

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-183/2016.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia de veintiséis de julio del año en curso, emitida en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-32/2016 y ST-JRC-33/2016, acumulados, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la cual, a su vez, confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Tenango de Doria, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De los hechos narrados por el partido actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral local. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la elección en el estado de Hidalgo, entre otros, para renovar el ayuntamiento de Tenango de Doria.

2. Cómputo Municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección, en el cual, la planilla postulada por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvo la mayoría de votos con 3,559, y como segundo lugar, el Partido de la Revolución Democrática con 3,260.

Ese mismo día, el referido Consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla PRI-PVEM-NA.

3. Impugnaciones locales. Inconformes, el doce de junio, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual declaró la nulidad de la votación en la casilla 1178 contigua 1 y, por no modificar el resultado final, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia correspondiente, mediante la sentencia emitida el once de julio siguiente.

4. Impugnación ante la Sala Regional. Inconformes, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron los juicios de revisión constitucional ST-JRC-32/2016 y ST-JRC-33/2016, ante la Sala Regional Toluca.

El veintiséis de julio, la referida Sala Regional confirmó la resolución impugnada.

II. Recurso de reconsideración

1. Demandas. Inconforme, el veintinueve de julio posterior, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

2. Turno a Ponencia. El mismo día se recibieron las constancias en esta Sala Superior, se ordenó registrar el expediente SUP-REC-183/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia de la Sala Regional Toluca, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida ley procesal electoral, en tanto que no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Lo anterior, porque el estudio realizado por la Sala Regional fue sólo de legalidad, esencialmente, se centró en determinar si se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 1177 C1, 1178 B, 1178 C2, 1185 B, 1186 B y 1188 B, por existir presión en el electorado, derivado de la presunta participación como integrantes de la mesa directiva y representantes partidistas, de personas con cargos públicos; además, en verificar si el Tribunal electoral local actuó conforme a Derecho al desestimar el planteamiento relativo a que, indebidamente, la autoridad electoral local tardó “nueve días” en aprobar la solicitud de sustitución del candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal, lo que, en su concepto, generó una ventaja indebida en los otros candidatos que habían iniciado su campaña.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad en la elección federal, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto, si bien ha sido ampliado por esta Sala Superior, derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, sólo ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en casos excepcionales, cuando las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

políticos.³

- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Hayan ejercido control de convencionalidad.⁶
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁸

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

consecuente inaplicación, expresa o implícita⁹ por considerarla contraria a la Constitución, pero no constituye una segunda instancia en todos los casos, de manera que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, a su vez, confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tenango de Doria, en dicha entidad, así como la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Un Hidalgo con Rumbo”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En esencia, el estudio realizado por la Sala Regional consistió en determinar si se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en las en las casillas 1177 C1, 1178 B, 1178 C2, 1185 B, 1186 B y 1188 B, por existir presión en el electorado, derivado de la presunta participación como integrantes de la mesa directiva y representantes partidistas, de personas con cargos públicos.

Asimismo, la Sala Regional analizó si el Tribunal electoral local actuó conforme a Derecho al desestimar el planteamiento relativo a que, indebidamente, la autoridad electoral local tardó “nueve días” en aprobar la solicitud de sustitución del candidato del

⁹ La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo. (Definición sostenida por esta Sala Superior en la jurisprudencia)

Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal, lo que, en su concepto, generó una ventaja indebida en los otros candidatos que habían iniciado su campaña.

Al respecto, la Sala Regional concluyó que la resolución local era correcta, porque, en cuanto a los funcionarios de casilla y representantes que señalaron los partidos actores en la instancia local, se trataba de personas con cargos dentro de planteles educativos que, por su sola presencia, no generan presión en el electorado, por lo cual, en todo caso, se debió demostrar en autos la influencia ejercida en las respectivas casillas.

Además, en cuanto a la presunta inequidad atribuida a la autoridad electoral local por tardarse nueve días en aprobar la sustitución del candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática, la Sala Regional concluyó que el Tribunal Electoral de Hidalgo resolvió correctamente, al sostener en su sentencia que, con independencia del tiempo que tardó el Consejo General local, los hechos fueron generados por el propio partido actor, ya que pasados dos días de iniciadas las campañas electorales, fue cuando presentó la solicitud de sustitución de su candidato y, en ese sentido, tenía pleno conocimiento de que su tiempo para esa etapa se vería mermado, además de que tenía a su alcance en aquel momento la instancia jurisdiccional.

Como se advierte, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad, en contra de lo cual el recurso de reconsideración es improcedente.

De hecho, ante esta Sala Superior el partido recurrente formula argumentos también de esa índole, pues refiere que el estudio de la Sala Regional, en cuanto a la supuesta presión en el electorado, no fue exhaustiva porque “no sometió [las] irregularidades a los principios de independencia, certeza y autonomía del órgano electoral”.

Además, insiste en que el inicio tardío en la campaña de su candidato fue provocado por la autoridad electoral y ello provocó una inequidad respecto de los demás contendientes que ya habían empezado su campaña electoral.

De manera que, el partido actor formula argumentos que se concretan a aspectos de legalidad y que nada tienen que ver con el análisis de preceptos o normas que realizan las salas de este Tribunal Electoral para verificar su conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de lo cual, cualquier determinación que adopten las Salas Regionales, debe ser revisada por esta Sala Superior, de lo contrario, como se señaló, el recurso de reconsideración será improcedente.

No obsta a lo que antecede, que el Partido de la Revolución Democrática refiera en su demanda, de manera genérica, que la Sala Regional Toluca “no realizó la aplicación de normas secundarias electorales y, por tanto, las omite...” en específico, el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto electoral local, y que lo resuelto en la sentencia involucra “un verdadero acto de inaplicación de las normas secundarias”, pues tales planteamientos están dirigidos a evidenciar que fue injustificado el

retraso en la aprobación de la solicitud de sustitución de su candidato, afirmando que debió resolverse dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en dicho reglamento para trámites generales que se dirijan a la Oficialía Electoral.

De ahí que el actor sostenga que la Sala Regional debió tomar en cuenta tal disposición para revocar la resolución local y, por ende, declarar la nulidad de la elección, por la indebida ventaja obtenida por los demás contendientes.

De manera que estas alegaciones no están dirigidas a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, sino que el recurrente pretende generar de alguna forma la procedencia del recurso para que esta Sala Superior analice las cuestiones de mera legalidad.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los planteamientos que conformaron la impugnación versan sobre un tema de legalidad, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-REC-183/2016

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ